



COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 03.09.1996
COM(96) 440 final

94/0014 (SYN)

Propuesta reexaminada de

DIRECTIVA DEL CONSEJO

relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que
intervengan sustancias peligrosas

(presentada por la Comisión con arreglo a la letra d)
del artículo 189 C del tratado CE)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 26 de enero de 1994 la Comisión aprobó una propuesta de Directiva del Consejo relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.

El Comité Económico y Social aprobó su dictamen al respecto el 2 de junio de 1994 (D.O. nº C 295 de 22.10.94, p. 83).

El Parlamento Europeo emitió dictamen en primera lectura el 16 de febrero de 1995 (D.O. nº C 56 de 6.3.95, p. 80).

La Comisión redactó una propuesta modificada (COM (95) 240 final-94/0014 (SYN)) que se envió oficialmente al Consejo el 19 de junio de 1995.

El Consejo aprobó oficialmente su posición común sobre la propuesta el 19 de marzo de 1996.

El Parlamento Europeo examinó en segunda lectura la posición común del Consejo el 16 de julio de 1996 y la aprobó tras introducir en ella veintisiete enmiendas.

La Comisión ha estudiado las enmiendas propuestas en segunda lectura por el Parlamento Europeo e incluye algunas de ellas en esta propuesta reexaminada.

Se expone a continuación la posición de la Comisión sobre cada una de las enmiendas aprobadas en segunda lectura por el Parlamento.

Las enmiendas 1 y 42 están cubiertas "en principio" por el quinto y sexto considerandos de la posición común. Sin embargo, en la propuesta reexaminada se puede perfeccionar el texto haciendo referencia más explícita a la cooperación efectiva con terceros países no pertenecientes a la UE. A este respecto, se reconoce la especial importancia del Convenio de la CEPE de la ONU sobre los Efectos Transfronterizos de los Accidentes Industriales. Se propone un nuevo considerando sexto bis, así como modificaciones en los artículos 3 y 13 y en el Anexo IV.

Las enmiendas 2, 3, 17 y 18 proponen considerandos o cambios en el texto relacionados con las exclusiones enumeradas en el artículo 4 de la Directiva. En cuanto a la enmienda 2, se incluye un texto más detallado sobre canalizaciones en el considerando 11. Se rechazan las enmiendas sobre vertederos de residuos y almacenamiento intermedio relacionadas con las actividades de transporte, ya que, si fuera necesario, se tratarían esos temas en propuestas específicas.

Las enmiendas 4, 39 y 40 tienen la finalidad de fortalecer las disposiciones de la posición común referentes a los sistemas de inspección. Se aceptan en principio esas enmiendas y se incluyen en la propuesta reexaminada un decimotercer considerando nuevo y cambios en el texto del artículo 18.

Se acepta la enmienda 5 referente a la formación de las autoridades responsables de los planes externos de emergencia que queda recogida en un decimotercer considerando nuevo.

Las enmiendas 7,11, 14, 27, 36 y 41 se refieren todas a la necesidad de encarar los "conatos de accidentes graves" así como los accidentes graves. Esta necesidad ya se admitía en el Anexo VI de la posición común, pero se añade nuevo texto al considerando vigésimo primero y al apartado 5 del artículo 9 para mejorar la cobertura de este aspecto importante.

Se acepta en principio la enmienda 13 que recoge la preocupación del Parlamento por que la definición de la posición común sea mucho más precisa que la de la propuesta original de la Comisión. No se considera apropiado volver simplemente a la propuesta original, ya que se produciría una gran inseguridad sobre la aplicación práctica de una definición tan poco precisa. Sin embargo, en la propuesta reexaminada, se modifica el texto del apartado 1 del artículo 2 para aclarar que deben cubrirse determinadas instalaciones de almacenamiento y no sólo el "proceso".

Se aceptan las enmiendas 10, 25, 37, 44 y 45 y se proponen los correspondientes cambios en el texto del considerando décimo noveno, el apartado 4 del artículo 9 y el apartado 1 del artículo 17, así como en el apartado 2 del Anexo I y en el punto 4 del Anexo VI.

Se rechazan las enmiendas 8 y 9 que no se corresponden directamente con las disposiciones incluidas en la posición común.

No se aceptan las enmiendas 20 y 24 que establecen los plazos de notificación y presentación de informes de seguridad, ya que se considera el texto de la posición común más apropiado para la aplicación práctica.

La enmienda 28 propone criterios relacionados con excepciones para los establecimientos "que no representan un peligro de accidente grave". No se considera apropiado aceptar esta enmienda, ya que corresponderá al grupo de expertos la tarea de elaborar criterios completos y coherentes.

PROPUESTA REEXAMINADA DE

DIRECTIVA DEL CONSEJO

relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas

(presentada por la Comisión de conformidad con la letra d) del artículo 189 C del Tratado CE)

Posición común

Texto modificado

Considerando 6 bis

Considerando que el Convenio sobre los Efectos Transfronterizos de los Accidentes Industriales de la Comisión Económica para Europa establece medidas de prevención, preparación y reacción a los accidentes industriales capaces de tener efectos transfronterizos, así como de cooperación internacional en este campo;

Considerando 11

Considerando que los Estados miembros, en el respeto del Tratado y de conformidad con la legislación comunitaria pertinente, pueden mantener o adoptar las medidas apropiadas relativas a las actividades vinculadas al transporte en los muelles, andenes y estaciones ferroviarias de clasificación excluidas del ámbito de aplicación de la presente Directiva, a fin de garantizar un nivel de seguridad equivalente al establecido por la presente Directiva; que el problema planteado por el transporte de sustancias peligrosas por canalizaciones deberá estudiarse más adelante;

Considerando que los Estados miembros, en el respeto del Tratado y de conformidad con la legislación comunitaria pertinente, pueden mantener o adoptar las medidas apropiadas relativas a las actividades vinculadas al transporte en los muelles, andenes y estaciones ferroviarias de clasificación excluidas del ámbito de aplicación de la presente Directiva, a fin de garantizar un nivel de seguridad equivalente al establecido por la presente Directiva; que el transporte de sustancias peligrosas por canalizaciones y su almacenamiento pueden producir potencialmente accidentes graves; que no es apropiado incluir esas actividades en el ámbito de

aplicación de la Directiva; que, tras recoger y evaluar las informaciones relativas a los mecanismos existentes en la Comunidad para regular este tipo de actividades y la frecuencia de los accidentes de esta índole, la Comisión debería elaborar una comunicación en la que exponga la situación y los instrumentos de actuación más adecuados en este sector;

Considerando 13 bis (nuevo)

Considerando que las diferencias existentes en los sistemas de inspección de establecimientos por parte de las autoridades competentes pueden dar lugar a distintos niveles de protección; que es necesario establecer a escala comunitaria los requisitos esenciales que deben cumplir los sistemas de control establecidos por los Estados miembros;

Considerando 13 ter (nuevo)

Considerando que los Estados miembros deben tomar las medidas necesarias para garantizar la formación adecuada de las autoridades encargadas de elaborar los planes de urgencia externos y para tomar las decisiones necesarias en caso de accidentes graves;

Considerando 19

Considerando que, para proporcionar a las áreas residenciales, zonas frecuentadas por el público y zonas naturales de interés y sensibilidad especial una mayor protección es necesario que las políticas de ordenación del territorio u otras políticas pertinentes aplicadas en los Estados miembros tengan en cuenta la necesidad, a largo plazo, de asegurar la separación

Considerando que, para proporcionar a los centros de población, zonas frecuentadas por el público y zonas naturales de interés y sensibilidad especial, una mayor protección frente al peligro de accidente grave, es necesario que las políticas de ordenación del territorio u otras políticas pertinentes aplicadas en los Estados miembros tengan en cuenta la necesidad, a largo

adecuada entre dichas zonas y los establecimientos que presenten tales peligros y, para los establecimientos existentes, tengan en cuenta medidas técnicas complementarias, a fin de no incrementar los riesgos para las personas;

plazo, de asegurar la separación apropiada entre dichas zonas y los establecimientos que presenten tales peligros y, para los establecimientos existentes, tengan en cuenta medidas técnicas complementarias, a fin de no incrementar los riesgos para las personas y que estas políticas deben prever procedimientos de consulta entre las autoridades competentes y las de planificación;

Considerando 21

Considerando que, para permitir el intercambio de información y prevenir accidentes similares en el futuro, los Estados miembros deben informar a la Comisión de los accidentes graves que tengan lugar en su territorio, de modo que aquélla pueda analizar los riesgos de tales accidentes y poner en funcionamiento un sistema de difusión de información, en particular, sobre los accidentes graves y las conclusiones que cabe deducir de los mismos;

Considerando que, para permitir el intercambio de información y prevenir accidentes similares en el futuro, los Estados miembros deben informar a la Comisión de los accidentes graves que tengan lugar en su territorio, de modo que aquélla pueda analizar los riesgos de tales accidentes y poner en funcionamiento un sistema de difusión de información, en particular, sobre los accidentes graves y las conclusiones que cabe deducir de los mismos; que el intercambio de información deberá incluir accidentes menos graves o "conatos de accidente" que los Estados miembros consideren de interés técnico particular para evitar los accidentes graves y limitar las consecuencias de los mismos;

Segundo párrafo del apartado 1 del artículo 2

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por "presencia de sustancias peligrosas" su presencia real o prevista en el establecimiento o la presencia de aquéllas de las que se piensa que pueden generarse a consecuencia de la pérdida de control de un proceso industrial químico, en cantidades iguales o

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por "presencia de sustancias peligrosas" su presencia real o prevista en el establecimiento o la presencia de aquéllas de las que se piensa que pueden generarse a consecuencia de la pérdida de la estanqueidad de un proceso industrial químico o de las instalaciones de almacenamiento relacionadas, en

superiores a los umbrales indicados en las partes 1ª y 2ª del Anexo 1.

cantidades iguales o superiores a los umbrales indicados en las partes 1ª y 2ª del Anexo 1.

Apartado 9 del artículo 3

Por "terceros países" se entenderán los países que no sean los Estados miembros, sean parte del Convenio sobre los Efectos Transfronterizos de los Accidentes Industriales de la Comisión Económica para Europa y puedan verse afectados en caso de accidente grave por las consecuencias transfronterizas originadas en un establecimiento según lo dispuesto en el artículo 9.

Apartado 4 del artículo 9

Antes de que el industrial inicie la construcción o la explotación del establecimiento, así como en los casos mencionados en el segundo, tercero y cuarto guiones del apartado 3, la autoridad competente, en un plazo razonable tras la recepción del informe:

Antes de que el industrial inicie la construcción o la explotación del establecimiento, así como en los casos mencionados en el segundo, tercero y cuarto guiones del apartado 3, la autoridad competente, en un plazo razonable que no supere el año tras la recepción del informe:

Segundo guión del apartado 5 del artículo 9

- en cualquier momento a iniciativa del operador o a petición de la autoridad competente, cuando esté justificado por nuevos datos o con el fin de tener en cuenta los nuevos conocimientos técnicos sobre seguridad y los últimos avances en evaluación del riesgo.

- en cualquier momento a iniciativa del operador o a petición de la autoridad competente, cuando esté justificado por nuevos datos o con el fin de tener en cuenta los nuevos conocimientos técnicos sobre seguridad, los últimos avances en evaluación del riesgo y la información del análisis de los "conatos de accidente".

Artículo 13

2. Al mismo tiempo, los Estados miembros de que se trate pondrán a disposición de los demás Estados

2. Al mismo tiempo, los Estados miembros de que se trate pondrán a disposición de los demás Estados

miembros que pudieran verse afectados por un accidente grave producido en un establecimiento según el artículo 9 información suficiente para preparar planes de emergencia si fuera necesario y la misma información que se difunda nacionalmente. Esa información se modificará, repetirá o actualizará a los mismos intervalos que los establecidos en el apartado 1.

3. En caso de que el Estado miembro en cuestión haya decidido que un establecimiento cercano al territorio de otro Estado miembro no suponga riesgo de accidente grave más allá de las fronteras para los fines del apartado 6 del artículo 11 y, por lo tanto, no está obligado a elaborar un plan externo de emergencia según el apartado 1 del artículo 11, informará de esta circunstancia al otro Estado miembro.

miembros o terceros países que pudieran verse afectados por un accidente grave producido en un establecimiento según el artículo 9 información suficiente para preparar planes de emergencia si fuera necesario y la misma información que se difunda nacionalmente. Esa información se modificará, repetirá o actualizará a los mismos intervalos que los establecidos en el apartado 1.

3. En caso de que el Estado miembro en cuestión haya decidido que un establecimiento cercano al territorio de otro Estado miembro o tercer país no suponga riesgo de accidente grave más allá de las fronteras para los fines del apartado 6 del artículo 11 y, por lo tanto, no está obligado a elaborar un plan externo de emergencia según el apartado 1 del artículo 11, informará de esta circunstancia al otro Estado miembro o tercer país, con el cual consultará.

Primer párrafo del apartado 1 del artículo 17

1. Los Estados miembros prohibirán la explotación o la entrada en servicio de cualquier establecimiento, instalación o zona de almacenamiento, o cualquier parte de los mismos, si la prosecución de la actividad del establecimiento, instalación o zona de almacenamiento o de cualquiera de sus partes implica un riesgo inminente de accidente grave.

1. Los Estados miembros prohibirán la explotación o la entrada en servicio de cualquier establecimiento, instalación o zona de almacenamiento, o cualquier parte de los mismos, si la prosecución de la actividad del establecimiento, instalación o zona de almacenamiento o de cualquiera de sus partes implica un gran riesgo de accidente grave.

Apartado 2 del artículo 18

2. El sistema de inspección previsto en el apartado 1 dispone que todos los establecimientos estén sometidos a un programa sistemático de inspecciones. A menos que la autoridad competente haya establecido un programa de inspecciones que disponga un intervalo más amplio

2. El sistema de inspección previsto en el apartado 1 deberá reunir, como mínimo, las condiciones siguientes:

a) deberá ser gestionado y aplicado por personas con la debida formación y experiencia;

entre éstas sobre la base de una evaluación sistemática de los peligros ligados a los accidentes graves relacionados con el establecimiento que se esté considerando, dicha autoridad procederá al menos cada doce meses a una inspección in situ de cada establecimiento indicado en el artículo 9.

b) deberá existir un programa de inspecciones para todos los establecimientos. A menos que la autoridad competente haya establecido un programa de inspecciones que disponga un intervalo más amplio entre éstas sobre la base de una evaluación sistemática de los peligros ligados a los accidentes graves relacionados con el establecimiento que se esté considerando, dicha autoridad procederá al menos cada doce meses a una inspección in situ de cada establecimiento indicado en el artículo 9;

c) después de cada inspección, la autoridad competente preparará un informe en el que se incluirán las medidas de seguimiento;

d) el seguimiento de cada inspección realizada por la autoridad competente se efectuará en colaboración con la dirección del establecimiento dentro de un periodo de tiempo razonable después de la inspección.

Apartado 3 bis del artículo 18 (nuevo)

3 bis. Los Estados miembros informarán a la Comisión acerca de los criterios aplicados para el establecimiento y gestión de los programas y procedimientos de inspección. La Comisión fijará, en su caso, criterios armonizados con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 22.

Encabezamiento de las columnas 2 y 3 de la 2ª parte del Anexo I

Cantidad umbral (toneladas) para la aplicación

Cantidad umbral (toneladas) de la sustancia peligrosa según lo establecido en el apartado 4 del artículo 3 para la aplicación

Punto 2 del Anexo IV

g) disposiciones sobre el envío de información a los servicios de emergencia de los demás Estados miembros en caso de accidente grave con posibles consecuencias transfronterizas.

g) disposiciones sobre el envío de información y la consulta a los servicios de emergencia de los demás Estados miembros o terceros países en caso de accidente grave con posibles consecuencias transfronterizas.

Primer guión del punto 4 del Anexo VI

- daños materiales en el establecimiento o pérdidas de producción del establecimiento: a partir de 2 millones de ecus;

- daños materiales en el establecimiento: a partir de 2 millones de ecus;

ISSN 0257-9545

COM(96) 440 final

DOCUMENTOS

ES

14

N° de catálogo : CB-CO-96-444-ES-C

ISBN 92-78-08634-7

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo